



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 638 DE 2013

(6 de mayo de 2013)

“Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2668 de 1999, 1987 de 2000, 2882 y 2883 de 2007 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 151 de 2001 y la Resolución CRA 422 del 2007,

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su turno, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 1 dispone que su ámbito de aplicación gira en torno a la prestación de *“(…) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, …; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”*.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 2, señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta misma ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política.

El artículo 4 ibidem señala que para la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 superior, *“todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”*.

El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, establece lo siguiente: *“Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”*.

El numeral 11.6. ibidem, igualmente reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 consagra como otra de dichas obligaciones: *“Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios”*.

[Firma manuscrita]

El numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y artículo 1 del Decreto 229 de 2002, definen la factura de servicios públicos como "la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos".

El numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)".

El numeral 73.11 del citado artículo establece dentro de las funciones de las Comisiones de Regulación la de "Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre".

El numeral 73.21 dispone que corresponde a las Comisiones de Regulación señalar, de acuerdo con la ley "(...) criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario".

El numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos, está compuesto por las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores, y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

El artículo 87 ibídem señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

De conformidad con el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito".

El artículo 147 ibídem señala que "(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico".

El párrafo de la citada disposición establece: "Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

[Handwritten signatures and initials]

Hoja 3 de la Resolución CRA 638 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado".

El artículo 186 ibídem, dispone: "Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria (...)"

El artículo 2 del Decreto 2668 de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone, respecto de la liquidación del servicio de facturación, que "(...) las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios".

El párrafo 2 del artículo 2 ibídem, estipula: "No se podrán dar por terminados los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos".

El artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, señala: "Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". (Subrayas no originales).

El artículo 4 del Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

El artículo 2 ibídem dispone, entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)".

A su turno, el artículo 3 del mencionado Decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto".

En virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de

cálculo de los costos.

El artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, que modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, contempla las siguientes etapas que se deben seguir con el fin de adelantar una solicitud de servicio de facturación conjunta: 1. Presentación de la solicitud, 2. Competencia para conocer de la solicitud, 3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa, 4. Culminación de la etapa de negociación directa, y 5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En las normas señaladas, se evidencia que en los convenios de facturación conjunta, las partes, solicitante y potencial concedente, deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual, para lo cual la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionada por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

El numeral 5 del artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece que "Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento, en su totalidad, a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo".

Con independencia de las condiciones que regirán el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SSPD 321 de 2003 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o subroguen, es obligación del prestador del servicio público de aseo reportar la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos al Sistema Único de Información –SUI.

Presentación de la solicitud del servicio de facturación conjunta.

Mediante comunicación CRA 2012-321-004424-2 de 14 de septiembre de 2012, el Representante Legal Suplente del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, doctor Carlos Mario Díaz Díaz, remitió a esta Comisión de Regulación, copia de la "Solicitud formal del servicio de facturación conjunta entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EAAB Y CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., para el servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá", manifestando: "teniendo en cuenta que la Ciudad de Bogotá a la fecha cuenta con un esquema de prestación de libre competencia, acudimos a su Despacho con el fin de lograr suscribir de mutuo acuerdo, un convenio de facturación conjunta para la facturación y recaudo del servicio de aseo que llegue a prestar el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., en la ciudad de Bogotá"; igualmente solicitó se le indicaran "las condiciones en las cuales se deberá suscribir el mencionado convenio de facturación conjunta solicitado". Se adjuntaron los siguientes anexos:

1. "Modelo propuesto por CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. del convenio de facturación conjunta, el cual contiene los requisitos establecidos por la RESOLUCIÓN CRA 151 de 2001 en su artículo 1.3.22.1, y las obligaciones adicionales incluidas en el artículo primero de la resolución CRA 422 de 2007.
2. Anexo técnico, con la descripción de los archivos para realizar el intercambio de información.
3. Catastro de usuarios a los cuales se les prestará el servicio (CD)".

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2012, mediante oficio CRA 2012-321-004519-2, el Representante Legal del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, manifestó: "... por medio del presente escrito, me permito dirigirme ante el Comité de expertos de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - CRA – informando a su entidad, que se radicó SOLICITUD DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA ANTE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a fin de conocer las condiciones en las cuales se debe suscribir el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por la

Hoja 5 de la Resolución CRA 638 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado".

Resolución Cra 422 de 2007".

Además de lo anterior, agregó: "Conforme a lo anterior, solicitamos de su acompañamiento en el desarrollo del proceso, para garantizar el cumplimiento de las etapas en la suscripción del convenio de facturación conjunta entre la EAAB y la empresa que represento; y en caso de ser necesario se proceda a su imposición..."; anexó copia del Radicado E-2012-084296 de 13 de septiembre de 2012 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.

Mediante oficio CRA 2012-211-006126-1 de 28 de septiembre de 2012, con copia a la Gerencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., la CRA acusó recibo de la comunicación enviada por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado a la EAAB E.S.P., con la solicitud formal del servicio de facturación conjunta; igualmente, se hizo énfasis respecto de los fundamentos normativos del servicio de facturación conjunta y del proceso para la suscripción de los contratos correspondientes, tales como el Decreto 2668 de 1999, "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994", el Decreto 1987 de 2000, "Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones" y las Resoluciones CRA 151 de 2001 (Sección 1.3.22) y CRA No. 422 de 2007; y finalmente informó que "queda atenta a la respuesta que la Empresa de Acueducto de Bogotá E.A.A.B., brinde a la solicitud".

Dando alcance a la comunicación del 20 de septiembre de 2012 en comunicación con Radicado CRA 2012-321-004651-2 del 28 de septiembre de 2012, el Representante Legal suplente de Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P. remite copia de los documentos entregados en la solicitud a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., a saber:

- Factura Aseo Capital.
- Modelo del convenio de Facturación Conjunta Propuesto.
- Anexo Técnico.
- CD catastro de Bogotá.

Competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para conocer de la solicitud.

Es necesario recordar que en desarrollo de los numerales 73.11 y 73.20 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado la metodología para la implementación de los procesos de facturación conjunta entre un prestador de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico (alcantarillado y aseo) y un prestador del servicio público domiciliario de acueducto, lo cual se encuentra plasmado en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007, en acatamiento a lo dispuesto por los Decretos 2668 de 1999, 1987 de 2000.

Inicio de la etapa de negociación directa.

Mediante comunicación CRA 2012-321-004753-2 de 4 de octubre de 2012, el Representante Legal Suplente del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, informó a esta Comisión de Regulación: "a la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud 'requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa para la suscripción de convenio de facturación conjunta' entre CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB, cuyo plazo se cumplió el día 3 de Octubre de 2012, por lo cual se informa que hoy se da inicio formal a la etapa de NEGOCIACIÓN DIRECTA, establecida en el Párrafo 2 del numeral 3 de la Resolución CRA 422 de 2007", anexando:

1. "Solicitud formal del convenio de facturación conjunta radicado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB el día 13 de septiembre de 2012.
2. Solicitud formar del convenio de facturación conjunta radicado en la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO el día 14 de septiembre de 2012".

Con radicado CRA 2012-321-004876-2 de 12 de octubre de 2012, el Representante Legal Suplente del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, expresó: "habiendo transcurrido un término superior al establecido por las Resoluciones CRA 151 y 422, de manera atenta,

nos permitimos solicitar a su Despacho se pronuncie, sobre el lleno de los requisitos de la solicitud del convenio de facturación conjunta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la procedencia del inicio de la etapa de Negociación directa contemplada en la regulación".

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., por medio de radicado CRA 2012-321-004888-2 de 12 de octubre de 2012, en respuesta al oficio CRA 2012-221-006126-1 de 28 de septiembre de 2012, informó que "procedió a responder la solicitud de CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. mediante oficio 30100-2012-0574 del 05 de octubre de 2012", así: "En atención a su comunicación del asunto y revisado el informe enviado por la Dirección de Apoyo Comercial de esta Empresa, se verificó que en la actualidad existe convenio vigente sobre facturación conjunta con la firma CUPIC S.A. que actúa en nombre y representación de varias empresas de aseo, entre ellas CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., sociedad que usted representa. Ante esta situación, se considera inoportuno hacer el análisis de una solicitud diferente cuando ya se encuentra en ejecución un acuerdo que recoge las expectativas de su solicitud".

Con el Radicado CRA 2012-321-004877-2 de 12 de octubre de 2012, el Representante Legal Suplente del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, remitió copia de la comunicación dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., como respuesta del oficio 3011-212-05745 de 5 de octubre de 2012, de la EAAB E.S.P., en la cual ésta pone de manifiesto que resulta inoportuno hacer el análisis de la solicitud del convenio de facturación conjunta, en consideración a la existencia actual de un convenio para la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., a través de la Sociedad CUPIC S.A., a lo que el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, hace referencia al anuncio del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en relación con: la no celebración de contratos con los actuales operadores del servicio de aseo; la entrada a competir en el mercado por parte de una empresa del distrito; la descripción de la cláusula sexta del convenio de facturación conjunta celebrado por intermedio de CUPIC S.A., y la expresa disposición establecida en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 2668 de 1999, que dispone: "No se podrán dar por terminados los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos". Finalmente, reitera la solicitud de suscripción de un nuevo convenio de facturación conjunta o, en su defecto, la indicación clara e inequívoca de la permanencia del convenio actual, a la luz de la normatividad vigente.

En relación con las comunicaciones del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, identificadas con radicados CRA 2012-321-004753-2 y CRA 2012-321-004876-2 de 4 y 12 de octubre de 2012 respectivamente; mediante oficio CRA 2012-211-006463-1 de 22 de octubre de 2012, esta Comisión acusó recibo de las mismas, precisando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Resolución CRA 422 de 2007:

"(...) En caso de que la persona prestadora concedente considere que no ha sido entregada en debida forma la información, es decir, que no cumpla con todos los requisitos de la solicitud formal del servicio de facturación conjunta, esta o la solicitante podrán elevar consulta a la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que verifique la existencia de dichos requisitos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud".

Así mismo, se informó que esta Comisión verificó que a la fecha de esta respuesta, la EAAB E.S.P. no se había manifestado respecto del cumplimiento o no de todos los requisitos de la solicitud formal del servicio de facturación conjunta efectuada por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, por lo cual, no era posible efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud, entendiéndose que se dio inicio a la etapa de negociación directa, de conformidad con la norma en mención.

Mediante radicados CRA 2012-321-005079-2 de 26 de octubre de 2012 y CRA 2012-321-005393-2 de 19 de noviembre de 2012, el Representante Legal Suplente del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, remitió copia de la comunicación enviada a la EAAB E.S.P., en la que manifestó lo siguiente:

"...según comunicación remitida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO-CRA, de fecha 22 de octubre de 2012 y radicado No 20122110064631, se ha dado inicio a la etapa de NEGOCIACIÓN DIRECTA, establecida en el

Hoja 7 de la Resolución CRA 638 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado".

Párrafo 2 del numeral 3 de la Resolución CRA 422 de 2007..."; "De conformidad con lo anterior, estamos a la espera de la celebración de las mesas de trabajo, a fin de llegar a un acuerdo en la suscripción del convenio de facturación conjunta, motivo por el cual agradecemos fijar fecha y hora para tal fin".

Culminación de la etapa de negociación directa y solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta ante la CRA.

A través del radicado CRA 2012321005719-2 de 7 de diciembre de 2012, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, le informó tanto a esta Comisión como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la solicitud para la suscripción del convenio de facturación conjunta para el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., no había podido formalizarse y conforme con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la Resolución CRA 422 de 2007, se encontraba culminada la etapa de negociación directa, por lo que solicitó requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., para que ésta expusiera sus posiciones finales.

De otra parte, el 12 de diciembre de 2012, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Germán Vargas Lleras, presentó ante el Consejo de Ministros solicitud de ampliación de impedimento, el cual le fue aceptado con fundamento en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923 y, por lo tanto, mediante Decreto 0040 de 15 de enero de 2013, se designó como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Ad-Hoc, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor Diego Molano Vega, "para conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con la ejecución de proyectos que se adelanten en las siguientes empresas de servicios públicos: AQUASEO S.A E.S.P, GISCOL S.A. E.S.P., EMPUAMAZONAS S.A E.S.P., CIUDAD LIMPIA - LIME ASEO CAPITAL ATESA Y SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.; lo anterior, en todo lo relacionado con los asuntos particulares que en ámbito de la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio tenga que conocer el señor Ministro, incluyendo las decisiones que se adopten en la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico - CRA, acorde con lo dispuesto en los artículos 69.1 y s.s. de la ley 142 de 1994, y como Miembro Independiente de la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER".

Con radicado CRA 2012321005829-2 de 18 de diciembre de 2012, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, remitió copia del oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, solicitando que, de acuerdo con el Decreto No. 564 de 10 de diciembre de 2012, de la alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se diera autorización para la prestación del servicio público de aseo, así: "se imparta la autorización requerida a fin de que sea permitida la facturación conjunta del servicio público de aseo".

Mediante radicado 2012321005831-2 de 18 de diciembre de 2012, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado le solicitó a esta Comisión continuar con el trámite para la imposición de las condiciones del convenio de facturación conjunta, conforme con el numeral 5º del artículo 2º de la Resolución CRA 422 de 2007. (No anexó documentos como soportes de la solicitud).

Con radicado CRA 2012-321-005880-2 de 21 de diciembre de 2012, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., allegó copia del oficio dirigido al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, en el que le manifestó que, de acuerdo con el Decreto 564 de 2012 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., era necesario que la solicitante acreditara la celebración del correspondiente contrato con el Distrito Capital (UAESP o la EAAB E.S.P.), de modo que pudiera seguirse con el trámite de suscripción del convenio de facturación conjunta.

Mediante radicado CRA 2012-211-008741-1 de 26 de diciembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - UAE CRA requirió al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, para que informara si, dadas las noticias de los medios de comunicación, persistía en solicitud que dio origen a la presente actuación administrativa; así mismo, para que diera alcance al radicado CRA 2012321005719-2 de 7 de diciembre de 2012, aportando el modelo de costos objeto de la negociación, con los soportes de los mismos, los acuerdos y desacuerdos que se habían logrado en la etapa de negociación directa, las causas generadoras de los mismos, así como la propuesta económica debidamente

sustentada.

Con radicado CRA 2012-211-008740-1 de 26 de diciembre de 2012, se corrió traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación, se pronunciara respecto del radicado CRA 2012-321-005719-2 de 7 de diciembre de 2012, e informara a esta Comisión y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, presentando el modelo de costos objeto de la negociación, con los soportes de los mismos, los acuerdos y desacuerdos que se habían logrado en la etapa de negociación directa, las causas generadoras de los mismos, así como la propuesta económica debidamente sustentada.

Con radicado CRA 2012-211-008787-1 de 27 de diciembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico acusó recibo del radicado CRA 2012321005829-2 de 18 de diciembre de 2012, remitido por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado.

Mediante radicado CRA 2013-321-000037-2 de 8 de enero de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., de manera extemporánea, descorrió traslado del radicado CRA 2012-321-005719-2 de 7 de diciembre de 2012.

Con radicado 2013-211-000048-1 de 9 de enero de 2013, esta Comisión le informó al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, que mediante radicado CRA 2012-211-008740-1 de 26 de diciembre de 2012, se corrió traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., para que en el término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se pronunciara sobre el radicado CRA 2012-321-005719-2 de 7 de diciembre de 2012; así mismo, le recordó que mediante radicado CRA 2012-211-008741-1 de 26 de diciembre de 2012, se efectuó requerimiento al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, razón por la cual no podía estudiarse el tema hasta que la información estuviere completa. De la misma manera, se le solicitó informara si era su decisión persistir en la actuación administrativa, dadas las noticias emitidas por los medios de comunicación nacionales.

Mediante radicado CRA 2013-321-000417-2 de 31 de enero de 2013, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, ratificó a esta Comisión su intención de continuar con la actuación administrativa correspondiente; además, frente al requerimiento efectuado con radicado CRA 2012-211-008741-1 de 26 de diciembre de 2012, manifestó que la totalidad de los documentos habían sido presentados mediante el radicado CRA 2012-321-005719-2 de 7 de diciembre de 2012.

Con radicado CRA 2013-211-000304-1 de 5 de febrero de 2013, esta Comisión corrió traslado al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, de la comunicación remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. con radicado CRA 2013-321-000037-2 de 8 de enero de 2013, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre lo manifestado por esa entidad.

A través de radicado CRA 2013-211-000351-1 de 7 de febrero de 2013, esta Comisión dio respuesta al radicado CRA 2013-321-000417-2 de 31 de enero de 2013, señalando que, si bien es cierto que la empresa aportó alguna información, la misma no satisfizo en su totalidad el requerimiento efectuado por la CRA con radicado CRA 2012-211-008741-1 de 26 de diciembre de 2012, por lo que se concedió un plazo de un mes para el envío de la información faltante, debidamente soportada.

Mediante radicado CRA 2013-321-000586-2 de 12 de febrero de 2013, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, descorrió el traslado efectuado con radicado CRA 2013-211-000304-1 de 5 de febrero de 2013, señalando lo siguiente:

"En efecto el Contrato de Concesión No. 014 de 2012, suscrito entre CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A ESP., y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, terminó el 17 de diciembre de 2012, por expiración del plazo pactado.

*"En lo que respecta al convenio para la prestación de los servicios de Facturación conjunta por parte del Acueducto de Bogotá a Cupic S.A. y para beneficio de los operadores del servicio de aseo en Bogotá D.C., se **mantiene vigente el Convenio de Facturación conjunta**, en virtud del cual se realizan las actividades de facturación, cobro y recaudo de los dineros*

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

provenientes de tarifas correspondientes a dichas concesiones, los cuales se vinculan al esquema fiduciario donde se administran dichos recursos, para remunerar a los Concesionarios de conformidad con los porcentajes contractuales de retribución, se atienden los demás centros de costos y los excedentes, que correspondían al Distrito Capital. (...).

"Conforme a lo anterior, discrepamos de la interpretación realizada por el Señor Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, Dr. Diego Bravo Borda, ya que en el oficio indica como término: 'cuya vigencia ha quedado prorrogada hasta el 24 de mayo de 2013. (Subrayado y negrilla fuera del texto).'

"(...) Si bien la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, respondió la solicitud de facturación conjunta presentada por la empresa mediante comunicación No. 30100-2012-05745 del 4 de octubre de 2012, y recuerda de la existencia del convenio de facturación conjunta, también es cierto que la empresa ha notificado oportunamente sobre la intención de continuar en el proceso de imposición del convenio de facturación conjunta.

"(...)". (Sic).

"Bajo las anteriores precisiones, y conforme a lo indicado por el Decreto 564 de 2012, consideramos que es procedente la suscripción de convenios de facturación conjunta, aclarando que la empresa ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la Resolución CRA 422 de 2007 y demás normas pertinentes".

El Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, en comunicación con Radicado CRA No. 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión en el radicado CRA 2013-211-000351-1 de 7 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

"(...)".

1. "Modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos, basados en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

"Teniendo en cuenta que no se revisó entre las partes ningún modelo de costos para el convenio de facturación conjunta requerido, nos permitimos adjuntar el documento "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", elaborado en Diciembre de 2003, por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la E.A.A.B. Para efectos del convenio de facturación conjunta vigente entre dicha empresa y CUPIC S.A., como mandataria de los operadores de Bogotá, incluido CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P."

2. "Indicar acuerdos y desacuerdos y sus causas generadoras.

"Desacuerdos y causas generadoras

- a. No respuesta oportuna del EAAB a la solicitud formal del convenio, lo cual fue manifestado a la CRA el día 4 de Oct. de 2012.
 - b. Negación del EAAB a la solicitud formal del convenio, argumentando que existe convenio vigente con CUPIC, en representación de Aseo Capital S.A. E.S.P.
 - c. Negación del EAAB a la solicitud formal del convenio, exigiendo el día 18 Dic. de 2012, el cumplimiento al art 13 Dec. 564 de 2012, el cual requiere acreditar un contrato para la prestación del servicio de aseo con el Distrito (JAESP O EAAB)". (Sic).
3. "Presentar la propuesta económica debidamente sustentada para efectos de solucionar las diferencias".

"Teniendo en cuenta que en la actualidad la EAAB tiene suscrito Convenio de Facturación Conjunta para el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, con la empresa CUPIC S.A., que actúa como mandataria de los actuales prestadores de dicho servicio, entre ellos mi representada CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP., celebrado el 20 de mayo de 2004, donde se estableció en la Cláusula Tercera "Valor de los servicios: Para el año 2004, el valor de los servicios serán los siguientes: \$197.97 más IVA por imprimir y repartir cada factura, \$69.67 más IVA por entrega de duplicado impreso (...)".

"Los costos descritos, conforme las actualizaciones surtidas hasta la fecha, generan unos costos actuales (valores de 2012), por concepto del costo del servicio de facturación y distribución de \$282,00 más IVA por factura, conforme certificación expedida por el Representante Legal de CUPIC S.A., donde se especifica el valor cobrado actualmente por la EAAB con motivo del convenio de facturación conjunta.

Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación	Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación reconocido como margen de Gestión
Menor del cincuenta por ciento (50%)	Cero por ciento (0%)
Mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) y menor del cincuenta y cinco por ciento (55%)	Uno por ciento (1%)
Mayor o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y menor del sesenta y cinco por ciento (65%)	Dos por ciento (2%)
Mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) y menor del setenta y cinco por ciento (75%)	Tres por ciento (3%)
Mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%) y menor del ochenta y cinco por ciento (85%)	Cuatro por ciento (4%)
Mayor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%)	Ocho por ciento (8%)

"Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto por la sección 1.23.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, la oferta económica de CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP, para la celebración del Convenio de Facturación Conjunta del servicio de aseo con la EAAB, es la siguiente:

1. Por concepto de procesamiento, impresión y distribución de la factura, emisión de reportes y recaudo, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282, 00) más IVA por factura.
2. Por entrega de duplicado impresa de cada factura, la suma de NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$98,96) más IVA.
3. Por concepto de Margen de gestión, que se encuentra incorporado dentro del precio total, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo segundo del Artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, cada periodo de facturación, un porcentaje entre el cero (0%) y el ocho (8%) por ciento de los costos del ciclo de facturación de acuerdo con el porcentaje de recaudo de facturación, sin incluir recaudo de cartera, calculado así:
4. "Por concepto de Recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, según el modelo de facturación conjunta propuesto y remitido a la EAAB un la solicitud formal de convenio y del cual obra copia en sus archivos. Treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos, por medio de campañas publicitarias que adelante el Acueducto de Bogotá para recuperación de cartera, en las cuales se beneficien Aseo Capital y que hayan sido pactadas por el comité de que trata el literal i) de la Cláusula Séptima del modelo de convenio. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto actividades de gestión de cartera del servicio de Aseo, y por tratarse de costos cubierto directamente por el usuario a la EAAB al ser reconectado. En consecuencia este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la Recuperación de cartera y sobre monto efectivo de la cartera recuperada, y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP".

"Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1ro de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional certificado por el Departamento Nacional de

Hoja 11 de la Resolución CRA 638 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado".

Estadística – DANE -, correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión. (...)"

Para el efecto anexó:

1. "Modelo de convenio enviado al EAAB en la solicitud de facturación conjunta.
2. Calculo de los costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo elaborado en diciembre de 2003, por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB.
3. Certificado de CUPIC por costos de facturación conjunta entre CUPIC y EAAB.
4. Copia del Convenio vigente para la facturación conjunta del servicio de aseo, suscrito entre EAAB y CUPIC, como mandataria de los operadores de Bogotá".

Audiencias convocadas por el Comité de Expertos de la UAE – CRA.

Con base en lo dispuesto por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en sesión ordinaria No. 09 de 6 y 7 de marzo de 2013, decidió convocar al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, en su calidad de solicitante, así como a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., potencial concedente, con el fin de que expusieran sus posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa, convocatorias efectuadas mediante radicados CRA 20132110007787 y 20132110007801 de 7 de marzo de 2013, respectivamente.

Mediante comunicación CRA 20132110008011 de 7 de marzo de 2013, esta Comisión le corrió traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., de los radicados CRA 20123210058312 de 18 de diciembre de 2012, CRA 20133210004172 de 31 de enero de 2013 y CRA 20133210008092 de 28 de febrero de 2013, por el término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de dicha comunicación.

El 12 de marzo a las 12:15 p.m., la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Subdirector Técnico de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, dejaron constancia en la respectiva acta que transcurrida 1 hora y 15 minutos a partir de las 11 a.m., hora fijada para dar inicio a la audiencia convocada, no fue posible la celebración de la misma, toda vez que sólo se hizo presente el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. no se hizo presente. No obstante lo anterior, el doctor Tulio Eduardo Sarmiento Romero, en dicha oportunidad señaló que, de conformidad con el trámite establecido en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado ha cumplido el trámite de rigor en la solicitud del convenio de facturación conjunta, incluida la etapa de negociación directa, por lo cual, reitera que se impongan las condiciones de facturación conjunta.

Por medio de memorando 20131030001923 de 12 de marzo de 2013, uno de los Expertos Comisionados de la CRA, le informó a la UAE - CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitud de declaratoria de impedimento, indicando: "La declaratoria de impedimento presentada se relaciona con la solicitud de verificación de motivos para la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo en los contratos de prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, así como también, con todas las actuaciones administrativas promovidas por los prestadores privados, que aspiran a participar en un esquema de Libre Competencia."

En comunicación con Radicado CRA No. 2013-321-001079-2 de 19 de marzo de 2013, el Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., describió el traslado efectuado mediante el Oficio CRA 20132110008011 de 7 de marzo de 2013.

Mediante comunicaciones CRA 20132110009671 y CRA 20132110009701 de 19 de marzo de 2013, respectivamente, esta Comisión, le informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter

Privado, que el 12 de marzo de 2013, mediante memorando 20131030001923, uno de los Expertos Comisionados le informó a la UAE – CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitud de declaratoria de impedimento, y que, en consecuencia, la actuación administrativa correspondiente al trámite de la solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., se encontraba suspendida, desde la fecha en la cual se manifestó el impedimento y hasta tanto el mismo fuera decidido.

Con radicado CRA 2013321001117-2 de 20 de marzo de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. expresó: "En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual convoca al Gerente General de la Empresa a una reunión en las instalaciones de la Entidad a su cargo, de manera respetuosa le solicito se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo tal reunión, toda vez que el oficio de citación tiene fechas 07 de marzo, el cual llegó a la Empresa el día 11 de marzo de 2013 a las 11:33 a.m., y debido al trámite administrativo interno, llegó a la Secretaría de la Gerencia General el día 12 de marzo de 2013 en horas de la tarde, lo que nos impidió atender oportunamente tal citación".

Mediante la Resolución SSPD 20131300006775 de 19 de marzo de 2013, notificada al Experto Comisionado que se declaró impedido, el 8 de abril de 2013, a las 5 p.m., el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decidió el impedimento propuesto, referente a la presente actuación administrativa, en el sentido de declararlo infundado. Decisión que quedó en firme el 12 de abril de 2013, cuando el notificado renunció de manera expresa a la interposición de recursos. Por lo anterior, el día 15 de abril de 2013, se reanudaron los términos de la actuación.

Mediante comunicaciones CRA 20132110015441 y CRA 20132110015581 de 15 de abril de 2013, esta Comisión le informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, respectivamente, que teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la EAAB E.S.P., era importante precisar que el radicado mediante el cual se había convocado a la audiencia referida fue recibido oportunamente en la sede de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., por correo electrónico el 7 de marzo de 2013, y por correo certificado, de la empresa 472, el 8 de marzo de 2013, como constaba en los soportes de los mismos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la suspensión de la presente actuación administrativa había operado el mismo día en el que se había llevado a cabo la audiencia mencionada, esta Comisión decidió convocarla nuevamente, para el 18 de abril de 2013, a las 8 a.m.

Siendo las 8:05 a.m. del 18 de abril de 2013, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CRA dio inicio a la celebración de la audiencia convocada, conforme con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, estando presentes la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado; de la misma se suscribió acta, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

"El doctor Tulio Eduardo Sarmiento Romero, señala que existen las condiciones para que se imponga el servicio de facturación conjunta y la posición de la empresa que representa es insistir en que se celebre el convenio correspondiente. Recuerda que en la reunión pasada se dejó constancia de que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB E.S.P. no asistió, a lo que la doctora Gemma Sofía Bordamalo, quien acreditó su calidad como apoderada de la EAAB E.S.P., aportando el correspondiente poder, manifiesta que el mismo día de las audiencias se presentó un impedimento respecto de la actuación. La doctora Luz Aída Barreto Barreto, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CRA, aclara que por esa razón, la actuación estuvo suspendida desde la presentación del impedimento el 12 de marzo de 2013 y hasta que la decisión que lo resolvió quedó en firme, es decir, el 15 de abril de 2013, por lo cual se convocó nuevamente a esta audiencia.

"La doctora Gemma Sofía Bordamalo manifiesta que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB E.S.P. tiene toda la disposición de celebrar convenios de facturación conjunta mientras se acrediten los requisitos de ley. Pregunta si el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO conoció la comunicación de 15 de marzo de 2013, dirigida a la Directora Ejecutiva de la CRA, con copia a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP. Teniendo en cuenta que el Representante Legal del CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO manifiesta no tener conocimiento de la comunicación mencionada, se procedió a dar lectura completa e íntegra de la comunicación CRA 2013-321-001079-2 de 19 de marzo de 2013, radicada en las instalaciones de esta Comisión a las 18:41:23 p.m.

"El Representante Legal del CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO manifiesta que no está de acuerdo con los argumentos expuestos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. en la comunicación leída y, en consecuencia, reitera la solicitud efectuada a la CRA para la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

"La apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. reitera que su representada tiene toda la disposición de suscribir los contratos de facturación conjunta con quienes cumplan los requisitos de ley, en especial, el Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012.

"La doctora Luz Aída Barreto Barreto manifiesta a las partes que si de lo expresado por ellas, se puede concluir que no existe acuerdo entre las mismas; a lo que ambas partes responden que efectivamente no hay acuerdo.

"En este estado, siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (8:32 a.m.), se da por terminada la reunión y, en constancia, se firma la presente acta".

ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.

ASPECTOS JURÍDICOS:

Análisis de los argumentos esgrimidos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. como fundamento de la negativa de suscribir un convenio de facturación conjunta con el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado.

De acuerdo con los antecedentes de la presente actuación administrativa, expuestos y transcritos anteriormente, es menester analizar los argumentos propuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., en los radicados CRA 2012-321-004888-2 de 12 de octubre de 2012, CRA 2013-321-000037-2 de 8 de enero de 2013 y CRA 2013-321-001079-2 de 19 de marzo de 2013, que se oponen a la solicitud de celebrar un convenio de facturación conjunta, impetrada por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado.

Dichos argumentos, se han recopilado a manera de ejes temáticos, así:

- 1. En la actualidad se encuentra vigente el convenio para la prestación del servicio de facturación conjunta entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y la firma CUPIC, como representante, entre otros, del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, el cual está vigente hasta el día 20 de Mayo de 2013, por lo cual "no hay lugar a que jurídicamente se suscriba un nuevo convenio de facturación conjunta".**

El anterior eje argumentativo, fue expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante radicado 2013-321-000037-2 del 8 de enero de 2013, así:

"Con respecto a la facturación del servicio prestado a los usuarios dentro de la concesión con la UAESP, las empresas concesionarias del servicio de aseo en Bogotá, incluyendo a Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, desde el inicio de la concesión delegaron en la sociedad CUPIC S.A. la función de facturar el servicio de aseo y la facultaron para suscribir con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, un convenio para la prestación de los servicios de facturación conjunta, cuya vigencia ha quedado prorrogada hasta el 24 de mayo de 2013.

"Como quiera que el convenio de facturación conjunta mantenía su vigencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá estaba limitada para celebrar un convenio autónomo de facturación conjunta con la sociedad Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, porque en esta materia seguía siendo representada por CUPIC S.A. y por ende la Empresa seguía con sus

obligaciones contractuales, hasta tanto Aseo Capital S.A. quedara desligada de sus compromisos derivados del citado convenio, tanto respecto de CUPIC, como con sus copartícipes y por supuesto con el Acueducto de Bogotá o de lo contrario se presentaría el incumplimiento de obligaciones, que podrían ocasionar responsabilidad para ambas partes (...)."

Este planteamiento fue reiterado por la Empresa, en comunicación con Radicado CRA No. 2013-321-001079-2 de 19 de marzo de 2013, en los siguientes términos:

*"Sea lo primero advertir que el 20 de mayo de 2004, la EAAB-ESP., y la firma CUPIC (representando al Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P., y otras tres sociedades), suscribieron un CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN CONJUNTA POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ EN BENEFICIO DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE ASEO DE BOGOTÁ que tuvo por objeto la prestación por parte de la EAAB-ESP., de los servicios de facturación conjunta y los demás servicios de que trata el literal d) del artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, en especial los vinculados a la recuperación de cartera para los usuarios conjuntos en Bogotá D.C. El plazo de ejecución se pactó en **TRES AÑOS** contados a partir de su fecha de suscripción, con renovación automática por un periodo de un (1) año y de igual manera al finalizar dicho año, salvo que una de las partes informe a la otra en forma escrita su deseo de no renovarlo o modificarlo. El mencionado informe deberá realizarse con una antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Como la anterior situación no se ha presentado, se puede concluir que el mencionado convenio se encuentra vigente en su plazo hasta el día 20 de mayo de 2013.

Por lo anterior al existir un convenio de facturación vigente, no hay lugar a que jurídicamente se suscriba un nuevo convenio de facturación conjunta porque valga reiterarlo, primero debe agotarse el procedimiento establecido en el Convenio celebrado con la firma CUPIC., lo cual no ha sucedido."

En los anteriores términos la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se dirigió al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, según consta en el radicado.

En lo que respecta al primer eje argumentativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., esta Comisión debe manifestar que no es de recibo por las razones que pasan a explicarse:

El hecho que exista un convenio de facturación conjunta que se encuentre vigente, según lo dispuesto en la regulación expedida por la CRA, a saber: Resolución CRA 151 de 2001 modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, no limita la posibilidad de emprender el procedimiento para la imposición de condiciones del servicio de la facturación conjunta, cuando una de las partes pueda cuestionar o cuestione los componentes de las condiciones actuales o si se vislumbra una futura pero inminente terminación del convenio y requiere negociar las condiciones del nuevo convenio, pero se encuentra la situación de no lograr acuerdos con el prestador seleccionado.

Como lo manifestó expresamente la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., en sus comunicaciones, considera que el convenio actual sólo iría hasta el 20 de mayo de 2013, pues si bien en la comunicación del 8 de enero de 2013 señaló que el plazo vencía el 24 de mayo de 2013, no es menos cierto que en la del 19 de marzo de 2013 indicó que el plazo iría hasta el 20 de mayo de 2013, razón por la cual es entendible que el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, vislumbrara una inminente terminación del mismo.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que en la solicitud de la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta, como también en el modelo de clausulado que presentó el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, la facturación conjunta comprende a toda la ciudad de Bogotá. Motivo por el cual, aún en el caso que el convenio esté vigente, el mismo resulta insuficiente para cubrir esta nueva necesidad.

Explicado lo anterior, a continuación debe tenerse en cuenta el régimen normativo vigente en materia de facturación conjunta está previsto en los términos de los artículos 146 y 147 de la Ley 142 de 1994 y en los Decretos 2668 de 1999, 1987 de 2000 y la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por la Resolución CRA 422 de 2007.

Es menester indicar, que de conformidad con el Decreto 2668 de 1999 en el párrafo segundo del artículo 1º se precisa que "No se podrán dar por terminado los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos." Esta norma, reviste de especial interés en la decisión de la situación del o de los convenios de facturación conjunta entre EAAB y los prestadores de aseo de Bogotá que venían desde antes del 17 de diciembre de 2012, toda vez que por mandato de la norma en comento, estos convenios no pueden darse por terminados sin que la empresa de aseo haya celebrado uno nuevo con otra persona prestadora. Sin perjuicio de que esta misma regla pueda aplicarse cuando quiera que el prestador desea modificar el convenio como se dijo anteriormente.

También resulta necesario indicar, que dado que en el Distrito Capital de Bogotá no existen áreas de servicio exclusivo en aseo y que por ende existe libre entrada al mercado aún en el marco del Decreto 564 de 2012, debe estarse a lo previsto en los Decretos 2668 de 1999, 1987 de 2000, así:

- ✓ El Decreto 2668 de 1999 en su Artículo 4º prevé que "Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante."
- ✓ Por su parte el Decreto 1987 de 2000, en igual sentido que el anterior, pero específicamente para el sector de agua potable y saneamiento básico, indicó que "Las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios.... El presente artículo no será aplicable a aquellas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que, por razones técnicas insalvables, justifiquen la imposibilidad de hacerlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Quiere lo anterior indicar, que salvo que medien razones técnicas insalvables, una empresa de acueducto no puede negarse a suscribir un convenio de facturación conjunta o mantener la vigencia de uno ya suscrito. Las razones de orden técnico deben ser justificadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos, que es la entidad llamada a verificarlas y pronunciarse sobre si efectivamente son válidas o no.

Así pues, la vigencia actual de un convenio de facturación conjunta no impide iniciar la actuación administrativa ante la CRA a la que se refieren las resoluciones CRA antes mencionadas, por cuanto, esta actuación está dirigida a imponer las condiciones, cuando quiera que no se logre un acuerdo sobre ellas, ya sea para suscribir un nuevo convenio o para modificar el actual, cuando quiera que la persona prestadora de aseo, quiere ampliar su área de operación o simplemente redefinir los costos, o ante la inminencia de la terminación del convenio de facturación vigente, y requiere fijar las condiciones de su prórroga, o las condiciones de uno nuevo.

Finalmente, además de lo anterior, es pertinente indicar que, tal como lo expone la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., el convenio que actualmente se encuentra vigente, fue suscrito por esta empresa con la firma CUPIC, como representante, entre otros, de la empresa solicitante en la presente actuación. La finalidad del nuevo convenio propuesto por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado es actuar como prestador directo del servicio.

Por lo expuesto, se debe reiterar que el argumento en estudio no resulta de recibo para esta Comisión.

2. El Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado celebró con la UAESP un contrato de operación del servicio público de aseo, que tiene por objeto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. realice la facturación en las localidades de Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Tunjuelito, de Bogotá D.C.; que por ende no tiene la calidad de prestador, por lo cual, no puede pedir

la suscripción de un convenio de facturación conjunta.

El eje central del argumento en estudio que expuso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá E.S.P - EAAB E.S.P., en este punto, es que el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, no es prestador del servicio de aseo en el Distrito Capital, lo cual fue expresado en el radicado No. 2013-321-000037-2 de la siguiente manera:

"Como es de conocimiento de esa Comisión de Regulación, la sociedad Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, junto con otras empresas, prestaba el servicio de aseo en Bogotá D.C. en desarrollo de un contrato de concesión con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP hasta el día 17 de diciembre de 2012; por lo tanto las facultades para prestar el servicio, por virtud del citado contrato de concesión, concluyeron en esa fecha."

Posteriormente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB E.S.P. en comunicación radicada en la CRA con el No. 2013-321-001079-2 del 19 de marzo de 2013, reiteró su planteamiento, así:

*"Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el 19 de diciembre de 2012 la firma **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP.**, celebró con la UAESP., el contrato de operación del servicio público de aseo No. 260 que tiene por objeto: 'LA CONTRATISTA se obliga a prestar los componentes del servicio público de aseo previstos en la cláusula segunda, con sus propios trabajadores, infraestructura y equipos en la Zona No. 4 (Constituidas por las localidades de Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Tunjuelito)'.*

"En el parágrafo primero de la Cláusula Tercera del mencionado contrato las partes pactaron lo siguiente:

*"**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB ESP realizará la facturación en la zona objeto del presente contrato, sin costo alguna para la contratista'.*

*"Por ende, en el contrato de operación referido, el **CONSORCIO ASEO CAPITAL no asumió la obligación de la facturación del servicio prestado**, por lo que la solicitud de facturación conjunta de la mencionada firma pierde su razón de ser, y por ende, no existe ninguna causa legal que la justifique y sobre la que el Acueducto se pueda basar para entrar a suscribir el convenio de facturación conjunta por ellos solicitado y menos aún cuando la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá está a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.***

*"Además, es necesario tener en cuenta que el **CONSORCIO ASEO CAPITAL** no es el titular jurídico de la prestación del servicio, es decir, al cambiar su calidad de prestador del servicio (con ocasión de la finalización de los contratos de concesión suscritos con la UAESP.), pasó a ser operador del servicio (al suscribir el contrato No. 260 referido anteriormente), por lo que en la actualidad no le asiste ninguna razón para considerarse prestador del servicio de aseo en Bogotá y por ende, no tiene razón jurídica para cobrar tal servicio ni para recaudar la tarifa del mismo y por supuesto tampoco para celebrar un convenio con fines de facturar tal servicio.*

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo eje temático propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., se debe indicar que el mismo tampoco puede ser acogido por los siguientes motivos:

De conformidad con el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito".

El artículo 147 ibídem señala que "(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico".

El parágrafo de la citada disposición establece: "Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de

[Handwritten signature]

Hoja 17 de la Resolución CRA 638 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado".

saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediación, petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".

El artículo 4 del Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

El artículo 2 ibídem dispone, entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)".

A su turno, el artículo 3 del mencionado Decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto".

En virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de cálculo de los costos.

De acuerdo con el Decreto 2668 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994", "es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, como también suscribir el convenio de facturación conjunta, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Dicha justificación debe ser acreditada por la empresa concedente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con base en la norma transcrita, es claro que la única razón que puede esgrimir una empresa de acueducto para no suscribir el convenio de facturación conjunta es que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo, la cual debe ser acreditada por la empresa ante la Superintendencia, por lo cual, lo alegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P. no se enmarca dentro de la única excepción contemplada por la normatividad para la no celebración del convenio.

Ahora bien, no compete a esta Entidad señalar o dirimir con quien tienen los contratos de condiciones uniformes los usuarios, pero aún en el hipotético caso que una empresa debidamente constituida no este prestando el servicio de aseo en un determinado municipio, pero quiera entrar en el mercado, nada le impide solicitar el servicio de facturación conjunta a la empresa de acueducto que atienda en dicha localidad, y en caso de no lograr acuerdos sobre la materia, acudir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que se impongan las condiciones que deben regir dicho servicio.

En efecto, vale precisar que para solicitar un convenio de facturación conjunta no se requiere ser prestador del servicio de aseo en operación, sino que puede tratarse de un acto preparativo para entrar en el respectivo mercado. Es por ello, que en la Resolución CRA 422 de 2007 que reglamenta el procedimiento de los convenios de facturación conjunta, en su Artículo 1º, establece:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el siguiente literal:

q) *Obligaciones adicionales: la persona prestadora solicitante que tenga intención de suscribir convenio de facturación conjunta, deberá presentar, ante la potencial persona prestadora concedente, lo siguiente:*

"(...).

2. *En los términos del literal b), del presente artículo, debe presentarse el catastro actualizado de usuarios, indicando los principales elementos que lo estructuran, permitiendo identificar individualmente la base de datos de sus usuarios, estrato socioeconómico, clase de uso del servicio y área de prestación en la cual se presta el respectivo servicio. En caso de no contarse con la información anterior, la persona prestadora solicitante pedirá a la persona prestadora concedente la misma, asumiendo los costos que se puedan generar (...)".*

De acuerdo con lo anterior, si el prestador solicitante no tiene un catastro de usuarios, puede solicitar que se tenga como tal el del concedente, asumiendo aquella el costo. Por lo tanto no puede ser motivo de rechazo el no tener contrato de prestación con la EAAB o la UAESP o no ser prestador en el Distrito.

La celebración de los convenios de facturación conjunta, se constituye en un instrumento para que se facturen los servicios de saneamiento básico (aseo y alcantarillado), con otro servicio que en caso de no pago, pueda ser suspendido, con el fin de acrecentar las posibilidades de recaudo de los servicios de saneamiento básico. Así, si una empresa está en estado pre-operativo y tiene planificado entrar al mercado, es su derecho, contar con un convenio de facturación conjunta que le permita ésta posibilidad de cobro, pues no tenerlo, la podría poner en desventaja frente a otros operadores de aseo que si lo tienen.

En este orden de ideas, resulta importante recalcar sobre la relevancia del hecho que en un mercado en competencia, no contar con el convenio de facturación conjunta crea una desventaja comparativa con los demás prestadores de dicho mercado, en tanto no le impide prestar el servicio pero le dificulta el cobro y recaudo del precio del servicio y la exigibilidad del pago solo se haría por vía judicial, lo que de suyo le implica un desgaste en su imagen ante sus usuarios, lo cual puede ser aprovechado por aquellos prestadores que sí cuenten con dicho convenio.

Así las cosas, resulta claro que el argumento en estudio, expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., no resulta válido para negarse a la suscripción del convenio de facturación que le fue solicitado en su oportunidad por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, por lo cual, ante su negativa se hace necesario que esta Entidad imponga las condiciones del servicio de facturación conjunta de conformidad con el régimen legal que regula la materia.

Por todo lo expuesto, el segundo eje argumentativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., no puede ser de recibo para esta Comisión.

Por último, se debe señalar que conforme a lo previsto por el artículo 333 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 10 de la Ley 142 de 1994, se establece que los únicos límites para organizar y operar empresas en Colombia los fija la Constitución y la Ley y no otro prestador como erradamente lo expone la EAAB.

3. Señala que se expidió el Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012, por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para dar cumplimiento a las decisiones de la H. Corte Constitucional en materia de participación de la población de recicladores, por lo cual la prestación del servicio quedó bajo la gestión de la Administración de Bogotá; sólo las empresas debidamente legitimadas en los términos del artículo 13 del citado Decreto pueden prestar el servicio de aseo en Bogotá y por ende, pueden suscribir convenios de

facturación conjunta.

Por último, en lo que guarda relación con el tercer eje temático de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P, en el cual hizo mención al Decreto 564 de 2012 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, se debe indicar que tampoco podrá ser acogido por esta Comisión, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P, citó el Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012 que fue expedido por la Alcaldía de Mayor de Bogotá, para alegar un supuesto impedimento para suscribir el convenio de facturación conjunta que le fue solicitado por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, para lo cual indicó tres (3) sub ejes temáticos así:

- 3.1. **El Decreto 564 de 2010, se expidió para dar cumplimiento a las decisiones de la H. Corte Constitucional en materia de participación de la población de recicladores en la actividad de recolección, por lo cual la prestación del servicio quedó bajo la gestión de la Administración de Bogotá.**

Sobre este particular, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P, mediante radicado CRA 2013-321-000037-2 del 8 de enero de 2013, señaló:

"Por otra parte y con ocasión de las actuales políticas de aseo en la capital y en especial para dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Constitucional en materia de participación de la población de recicladores en la actividad de recolección, la prestación del servicio de aseo quedó bajo la gestión de la Administración Distrital a través de la UAESP y la EAAB.

Para el efecto, el señor Alcalde de Bogotá expidió el decreto 564 de 2012 "Por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012" decreto que dispone en lo pertinente: (...)"

También se observa, que en el radicado CRA 2013-321-001079-2 de 19 de marzo de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P, fue reiterativa al señalar:

*"Conviene también tener en cuenta que el Señor Alcalde Mayor de Bogotá DF.C., a través del Decreto 564 del 10 de diciembre de 2012 'Por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012', fijó como exigencia para la suscripción de convenios de facturación conjunta, el que previamente se hubiera suscrito **contratos para la prestación del servicio público de aseo con el Distrito Capital**".*

Con relación al argumento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., resulta útil verificar lo dicho dentro del acápite de órdenes concretas de la parte considerativa del Auto 275 de 2011, exactamente en el numeral 112 se establece que:

*"En consecuencia, **se ordenará al Distrito** definir con la colaboración técnica de la CRA -a quien se exhortará para tal efecto-, parámetros especiales que definan cómo serán ofrecidos en la práctica los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos y, la forma en que la prestación de los mismos deberá ser remunerada, bien a través de la tarifa o bien mediante la fijación de un esquema de precios, de forma que estos componentes sean manejados íntegramente por las organizaciones de recicladores que entren en proceso de regularización.*

En los numerales 112 y 114 del Auto se observa que el Distrito puede "**señalar la manera en que el esquema de libre competencia u otro legalmente posible para los componentes de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento se coordinará con otros modelos de operación como la concesión de áreas de servicio exclusivo autorizadas para los componentes de recolección y transporte de residuos no separados o cualquier otro modelo**". El texto de estos numerales es el siguiente:

"112. En consecuencia, se ordenará al Distrito definir con la colaboración técnica de la CRA -a quien se exhortará para tal efecto-, parámetros especiales que definan cómo serán ofrecidos en la práctica los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos y, la forma en que la prestación de los mismos deberá ser remunerada, bien a través de la tarifa o bien mediante la

fijación de un esquema de precios, de forma que estos componentes sean manejados íntegramente por las organizaciones de recicladores que entren en proceso de regularización.

En ese orden, se deberá señalar la manera en que el esquema de libre competencia u otro legalmente posible para los componentes de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento se coordinará con otros modelos de operación como la concesión de áreas de servicio exclusivo autorizadas para los componentes de recolección y transporte de residuos no separados o cualquier otro modelo, garantizando alternativas a través de las cuales sectores de la población tradicionalmente marginados, participen de manera real y material en la prestación del servicio público de aseo en sus componentes complementarios de reciclaje, transformación y aprovechamiento. Este aspecto deberá reflejarse en el esquema de metas a corto plazo señalado en el numeral 105 de esta providencia.

114. Lo expuesto, requiere habilitar un modelo que opere en dos vías, esto es: un trabajo coordinado en materia de regulación en el nivel distrital y en el nivel nacional. **En caso de que el Distrito decida abrir un proceso de licitación para la concesión de cualquiera de los componentes del servicio público de aseo o para la celebración de contratos de prestación de servicios o establezca la operación bajo cualquier otro esquema**, se deberán incluir acciones afirmativas en favor de la población de recicladores del Distrito que respondan a los parámetros de esta providencia y al esquema de metas propuesto para ser cumplido en el corto plazo."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta Comisión carece de competencia para efectuar juicios de valor respecto de lo afirmado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al respecto, esto no es óbice para advertir que la Corte no exige que la prestación de las actividades de aprovechamiento y reciclaje vaya necesariamente en exclusividad y, por el contrario, indica que pueden ir en libre competencia o mediante contratos de prestación de servicios u otro legalmente establecido, siempre que:

- se coordine el esquema de aprovechamiento y reciclaje, con el otro que se seleccione para las demás actividades del servicio de aseo
- se incluya las acciones afirmativas definidas por el Distrito en favor de los recicladores.

3.2. Sólo las empresas debidamente legitimadas en los términos del artículo 13 del citado Decreto pueden prestar el servicio de aseo en Bogotá y por ende, pueden suscribir convenios de facturación conjunta.

Revisado el expediente, se encuentra la comunicación CRA 2012-321-005880-2 de 21 de diciembre de 2012, mediante la cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., allegó copia del oficio dirigido al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, en el que le manifestó que, de acuerdo con el Decreto 564 de 2012, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., era necesario que la solicitante acreditara la celebración del correspondiente contrato con el Distrito Capital (UAESP o la EAAB E.S.P.), de modo que pudiera seguirse con el trámite de suscripción del convenio de facturación conjunta.

También se observó que, en el radicado CRA 2013-321-001079-2 de 19 de marzo de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., fue reiterativa al señalar:

*"Conviene también tener en cuenta que el Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., a través del Decreto 564 del 10 de diciembre de 2012 'Por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012', fijó como exigencia para la suscripción de convenios de facturación conjunta, el que previamente se hubiera suscrito **contratos para la prestación del servicio público de aseo con el Distrito Capital.***

*"Nótese que el contrato celebrado por **CONSORCIO ASEO CAPITAL** no es un contrato de prestación de servicio de aseo sino que es un contrato de operación del servicio, por lo que dando aplicación a lo establecido en el Decreto 564 tampoco se podría suscribir convenios de facturación con el mencionado Consorcio, hasta tanto no ostente la calidad de prestador del servicio con ocasión de un contrato suscrito con el Distrito Capital.*

*"Por lo anterior y al haber expuesto las razones que impiden a la EAAB-ESP., la celebración de un convenio de facturación conjunta con el **CONSORCIO ASEO CAPITAL**, de manera respetuosa le solicito declarar terminado el trámite de facturación conjunta".*

Para el análisis del argumento expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P., se debe tener en cuenta que el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, establece que por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de aseo, la autoridad territorial competente, podrá establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo. Para lo cual, deberá cumplirse con el procedimiento allí establecido. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera, Exp. 888-AP, de agosto 13 de 2008, M.P. Ruth Stella Correa Palacio:

"Como una situación de excepción al esquema general de competencia en el mercado de los servicios públicos implantado desde la Constitución, la ley permitió la constitución de las denominadas Áreas de Servicio Exclusivo-ASE, por cuya virtud el legislador autorizó la concesión por parte de los alcaldes de un servicio, siempre que se reúnan las estrictas condiciones de aplicación de esta figura. En efecto, el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, prescribe: "Artículo 40. Áreas de Servicio exclusivo." (...) Tal y como ya lo ha señalado la jurisprudencia, de la lectura del texto legal transcrito se tiene que las áreas de servicio exclusivo-ASE son una figura excepcional en cuanto entrañan la concesión del servicio, esto es, que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. De ahí que la disposición en cita, cuya constitucionalidad no es materia de este juicio, imponga las siguientes rigurosas condiciones de aplicación: i) Sólo podrá tener lugar por motivos de interés social y con el propósito de extender la cobertura a los usuarios pobres; ii) La competencia para fijarlas es de la autoridad o autoridades territoriales competentes; iii) Supone la celebración de un contrato en el que se precisará el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio concesionado en exclusividad, los niveles de calidad que debe asegurar y demás obligaciones en torno a la prestación del servicio. iv) La Comisión Reguladora respectiva debe definir por vía general cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en este tipo de contratos, los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse; metodología que fue establecida para el sector de acueducto y saneamiento básico en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.7. v) El proceso de adjudicación del contrato de concesión de áreas de servicio exclusivo se debe adelantar previa licitación que asegure concurrencia de oferentes (competencia por el mercado); vi) El ente regulador competente deberá verificar, antes de la apertura de la licitación, que las ASE son indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos"

También, la H. Corte Constitucional en Sala De Revisión de Tutelas, mediante Sentencia No. T-021 de 20 de enero de 2005, indicó:

"Sin embargo, para que una entidad territorial pueda establecer un área de servicio exclusivo, según el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4º del Decreto 891 de 2002, ésta debe, antes de dar inicio a la respectiva licitación pública, solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, la verificación de los motivos que permiten la creación de este tipo de áreas, a partir de estudios que demuestren que el establecimiento de las mismas constituye el mecanismo más apropiado para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos"

Lo anterior, lleva a la conclusión de que sólo mediante áreas de servicio exclusivo constituidas conforme con el procedimiento del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, desarrollado por la Resolución CRA 151 de 2001 en sus artículos 1.2.1.1 y siguientes, es posible restringir el acceso a una zona geográfica a los demás prestadores a favor de otro u otros.

Entonces, es claro que la normatividad vigente garantiza la libre competencia, y dispone que no se podrán exigir permisos previos ni requisitos, que no estén establecidos en la Ley, por lo cual, no es posible que esta Comisión ni ninguna otra autoridad, pueda exigir requisitos diferentes a los que para el efecto establece la Ley 142 de 1994.

Al respecto, es importante precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, quienes están facultados para establecer áreas de servicio exclusivo son únicamente los entes territoriales, y para el caso que nos ocupa, se trata de una empresa de carácter privado que ejerció su derecho de solicitar ante la CRA la imposición de las condiciones del servicio de facturación

conjunta.

En ese orden de ideas y en la medida en que en el Distrito Capital de Bogotá no hay áreas de servicio exclusivo vigentes, cualquier operador que cumpla con lo previsto en la ley, puede entrar libremente a competir en el mercado de aseo.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece quienes son las personas autorizadas por la misma para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, citándose en primer lugar a las empresas de servicios públicos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, está constituida como una empresa de servicios públicos, resulta evidente que la misma está legitimada para prestar el servicio de aseo en el Distrito Capital, toda vez que en el mismo no existen áreas de servicio exclusivo.

También resulta necesario indicar, que dado que en el Distrito Especial de Bogotá no existen áreas de servicio exclusivo en aseo y que por ende existe libre entrada al mercado, aún en el marco del Decreto 564 de 2012, el cual, lejos de establecer una exclusividad en la prestación del servicio público de aseo en Bogotá D.C., reconoce expresamente, en su artículo 4º, la necesidad de continuar ante la CRA, el trámite para su constitución, conforme con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, así:

"ARTÍCULO 4º.- Áreas de servicio exclusivo. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP continuar con los trámites tendientes a la celebración mediante licitación pública de los contratos de concesión que permitan la prestación del servicio público domiciliario de aseo y las actividades complementarias del mismo, en Áreas de Servicio Exclusivo (ASE) en la totalidad del territorio del Distrito Capital."

Por su parte, en el artículo 5 ibídem, establece que en todo contrato o convenio que se celebre para la prestación del servicio público de aseo, debe especificarse la zona de la ciudad en que garantizará el área limpia.

Este artículo del Decreto en estudio, no puede entenderse en el sentido de que por esta vía se constituyan áreas de servicio exclusivo en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no es éste el procedimiento para tal efecto. Por ende, este articulado debe entenderse en el sentido de que el esquema transitorio dispuesto en esta norma es sin perjuicio del derecho de otros prestadores a entrar libremente al mercado.

Precisado lo anterior, el Decreto 564 de 2012 trae una regla en torno a la suscripción de los convenios de facturación conjunta, y su artículo 13 establece que "Las Empresas de Servicios Públicos de Bogotá D.C. podrán realizar convenios de facturación conjunta con empresas privadas que hayan suscrito con el Distrito Capital contratos para la prestación del servicio público de aseo".

Por lo tanto, esta Comisión debe ser reiterativa que salvo motivos de orden técnico insalvables y debidamente verificables, un prestador de acueducto no puede negarse a suscribir un convenio de facturación conjunta con un prestador de aseo, de suerte que en el evento que éstos no logren ponerse de acuerdo, será la CRA quien, conforme lo previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta.

Observa esta Comisión, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP esgrime sistemáticamente el contenido del Artículo 13 del Decreto 564 de 2013 como mecanismo para negar el convenio de facturación conjunta al prestador de aseo, cuando la normatividad vigente de orden superior establece que sólo motivos de orden eminentemente técnico pueden servir de justificación para tal negación, previo consideración de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Dicho lo anterior, la vigencia actual del convenio de facturación conjunta y del contrato de operación referidos, no impide adelantar la presente actuación administrativa ante esta Comisión, por cuanto la misma está dirigida a imponer las condiciones, cuando quiera que no se logró un acuerdo sobre ellas, ya sea para suscribir un nuevo convenio o para modificar el actual, cuando la empresa de aseo requiera ampliar su área de operación o simplemente redefinir los costos, o ante la inminencia de la terminación del convenio de facturación vigente, para fijar las condiciones de su prórroga, o las condiciones de uno nuevo.

En la eventualidad de que el nuevo convenio que se espera suscribir sea con la misma empresa

[Handwritten signature]

prestadora con la que actualmente se tiene, el anterior rige hasta que no se suscriba el nuevo, por cuanto no desaparece la finalidad normativa que subyace a estos convenios y que se explicó anteriormente; situación que es igualmente aplicable, cuando la intención es la de renegociar las condiciones del convenio o suscribir un nuevo convenio con la misma empresa prestadora.

Finalmente, es menester recordar que las normas en materia de facturación conjunta son de carácter obligatorio y por ende aún en el ámbito de la autonomía contractual de las partes, es claro que los principios y reglas establecidas en estas normas, no pueden ser desconocidos.

En caso que la CRA imponga, en virtud de la Resolución CRA 151 de 2001, y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, las condiciones del convenio de facturación entre el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., estas condiciones se mantienen vigentes hasta la vigencia de la respectiva resolución, o hasta que el prestador de aseo logre suscribir un nuevo convenio de facturación conjunta, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto 2668 de 1999.

Por lo expuesto, el tercer eje argumentativo expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., también está llamado a no prosperar.

ASPECTOS TÉCNICOS:

Se prosigue entonces, con el análisis de los aspectos técnicos de la actuación, así:

El Decreto 2668 del 24 de diciembre de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en relación con la liquidación del servicio de facturación dispone en su artículo 2, que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente, y que la determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios. En este sentido, la resolución CRA No. 145 de 2000 integrada en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, presenta la metodología de cálculo del costo de este proceso.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.23.1, estos costos se clasifican en tres componentes, los cuales deben establecerse a partir de un análisis unitario debidamente justificado por la persona prestadora concedente: i) Costos de vinculación que contextualiza los costos relacionados con el modelo, proceso a realizar en cada ciclo, base de usuarios, reportes a generar, validación y ajuste del proceso y papelería de facturación, necesarios para efectos de la facturación conjunta; ii) Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, referidos a los costos de los procesos de procesamiento, impresión, distribución, reportes y recaudo de la facturación conjunta; y iii) Costos adicionales del proceso de facturación conjunta tales como costos de recuperación de cartera morosa y costos por novedades. Así mismo, señala que los costos deberán ser plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios.

Una vez analizada la comunicación con Radicado CRA No. 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, en el cual el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado - ASEO CAPITAL, anexa el documento del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo¹" elaborado diciembre de 2003 por la "Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.", Para efectos del convenio de facturación conjunta vigente entre dicha empresa y CUPIC S.A., como mandataria de los operadores de Bogotá, incluido CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.", en relación con los costos asociados con el proceso de facturación conjunta, se observó lo siguiente:

Costos de Vinculación.

¹ GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE, "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación conjunta con las Empresas de Aseo". Diego Fernández y Eduardo Bravo, Bogotá, diciembre del 2003.

En relación con los costos de vinculación descritos en el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, según lo indicado en el numeral 3 del documento "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", se consideró que los costos en que incurrió el Acueducto de Bogotá por el nuevo modelo SAP, particularmente en el ajuste al proceso de adaptación de la facturación conjunta como son: la elaboración del modelo de facturación conjunta, determinación del proceso a realizar en cada ciclo de facturación, el desarrollo de la base de usuarios para la ejecución de la misma, el desarrollo y/o modificación del software, la determinación de los reportes a generar, y la implementación, ajuste y validación del proceso, están considerados como parte de los costos de procesamiento por la facturación conjunta.

Esto obedece principalmente a que el propósito de la incorporación del modelo SAP en las actividades de facturación conjunta, se orienta a mejorar efectivamente la eficiencia de los procesos más que ajustarse a cambios originados en los servicios.

De esta manera, se considera que los costos correspondientes al proceso de adaptación del sistema de facturación del prestador concedente a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta, no son ajenos al cálculo de los costos asociados con dicho proceso en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al decidir la inclusión de los costos de vinculación en los costos de procesamiento.

Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.

El artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, establece que para el cálculo de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta se debe realizar la determinación de costos tales como:

- Procesamiento
- Impresión
- Distribución
- Reportes
- Recaudo

Costos de Procesamiento.

De acuerdo con el documento del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", para el cálculo de los costos de procesamiento, para el cálculo de los costos de procesamiento, la E.A.A.B. utiliza la información respecto de los equipos y costos asociados con el proceso de inclusión del servicio de aseo en la factura de acueducto y alcantarillado. A continuación se presenta el detalle de los costos considerados.

Costos del Equipo Central.

Para la valoración del Equipo Central (que incluye el valor de adquisición de los sistemas de cómputo y los desarrollos relacionados con el proceso de facturación para las empresas de aseo, reportes, etc.), se considera el tiempo de utilización efectiva en el proceso de facturación de aseo, el destinado a la conservación de los mismos equipos y aquel sin uso. Por lo anterior, se determina que la medición del costo del equipo y sus desarrollos incorporados, debe ser en términos de su capacidad de utilización; dicho costo incluye el valor de adquisición del mismo con su costo de capital, el cual se calcula con un tasa del 14% anual.

El costo mensual es calculado como una mensualidad constante para un valor del equipo de \$1.148 millones, con un plazo de agotamiento de 36 meses a una tasa anual de capital del 14%, obteniendo un costo mensual de \$27,1 millones por mes.

Costos de Funcionamiento del Equipo Central.

Este costo incluye el costo de mantenimiento de los equipos y los seguros de los mismos. De acuerdo con el contrato de mantenimiento, el costo anual de este servicio es igual al 15% del valor de adquisición del equipo. Para los seguros se ha tomado una prima igual al 5% de su valor, la cual corresponde a la prima usual para este tipo de equipos.

Para un valor anual de \$267,9 millones, el costo mensual de mantenimiento sería de \$3,4 millones y de seguros de \$1,1 millón, para un valor total por costos contratados de funcionamiento de \$4,5 millones en pesos de enero de 2004.

Otros Costos de Procesamiento.

Adicional al uso del equipo central, se generan otros costos que corresponden a las labores de envío de los listados, recepción, cargue y validación de la información, control de cierre del proceso, conservación y envío de la información generada. Estos costos se desagregan en costos de personal, costo de PC y costo de información.

Para el cálculo de los costos de personal, se considera un requerimiento de 1,5 horas de un funcionario por ciclo. El costo de personal es de \$5.000 por hora.

Para el cálculo del costo del PC se tiene en cuenta lo siguiente:

- El tiempo de utilización del PC por ciclo es de 2,5 horas correspondiente a los procesos de transmisión, validación y cierre del proceso.
- El costo del PC por hora se estima en \$592 para un valor del equipo de \$2,5 millones, una vida útil de 2 años y una utilización de 1.920 horas por año.

Para el costo de almacenamiento y envío en forma electrónica de la información se considera lo siguiente:

- La información se almacena en cartuchos cuyo costo unitario es de \$70.000 y la utilización por parte de aseo es del 10%.
- La información "resultado" se envía a través de correo electrónico a las empresas de aseo por lo que utiliza cinco minutos de teléfono a un valor unitario de \$100.

En el siguiente cuadro se aprecian los resultados:

**OTROS COSTOS ASOCIADOS AL PROCESAMIENTO
(Pesos de enero de 2004)**

Concepto	Horas	\$Horas	\$
Personal	1,5	5.000	7.500
PC	2,5	651	1.628
Información			7.400
Valor Otros Costos (\$/ciclo)			16.528
Valor Otros Costos (\$/mes)			247.914

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación
Conjunta con las Empresas de aseo.
GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE E.A.A.B.

Gastos Locativos y de Administración.

La actividad de procesamiento en la medida que se realiza directamente por la empresa de acueducto, incluye adicionalmente los gastos locativos de la sede de trabajo y dotación de mobiliario; adicionalmente se generan otros gastos de administración relacionados con gastos de interventoría, reportes a los entes de control y un porcentaje de las comisiones a la CRA y la SSPD, impuesto ICA, entre otros gastos. Dichos gastos se estiman en un 30% de los costos de procesamiento.

Total Costos de Procesamiento.

El total de costos de procesamiento se pueden ver en el siguiente cuadro:

**COSTOS DE PROCESAMIENTO
(Pesos de enero de 2004)**

Concepto	% Costo	Vr Mensual
a. Costo Equipo Central	Costo Capital 14%	27.144.619
b. Costo Funcionamiento	% Equipo	4.464.531
▪ Mantenimiento Eq. C	15%	3.348.398
▪ Seguros Eq. C	5%	1.116.133

c. Otros Costos Asociados	247.914
Total Costos Procesamiento	31.857.064

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo. GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE E.A.A.B.

El número de facturas que se utilizó fue de 1.390.525 bimensuales. Su número resultó de sumar las primeras cinco (5) vigencias reales del año 2003 y suponer que la sexta se comporta como la quinta vigencia. Por consiguiente el valor del procesamiento de cada factura antes y después de sumar los gastos administrativos es:

	\$/Factura (millones de pesos)
Valor de la factura	45,82
Gastos de Administración y Locativos (30%)	13,75
Valor de la factura incluyendo gastos administrativos	59,57

Los costos de procesamiento, antes de gastos administrativos y locativos ascienden a 31.9 millones mensuales donde el costo de procesamiento por factura es de \$59,57 incluyendo gastos administrativos y locativos.

Costos de Impresión y Distribución.

De igual forma, el documento del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", respecto de los costos de impresión y distribución establece que la labor de impresión y papelería como la de distribución de los recibos, se encuentra a cargo de los Gestores; su costo se encuentra incorporado en la tarifa global de la factura, por lo que no se puede desagregar.

Para el efecto, los costos de impresión y distribución se tomaron de cotizaciones realizadas con las empresas XEROS de Colombia y ADPOSTAL respectivamente.

Los valores por factura (incluyendo IVA) a precios de 2004 son:

Impresión y Papelería	\$92,80
Distribución	\$230,0

Dado que estas actividades se realizan para los tres servicios (agua, alcantarillado y aseo), al servicio de aseo se le asigna la tercera parte de los costos, es decir:

Impresión y Papelería	\$30,93
Distribución	\$76,67

Además, se incurre en costos administrativos referentes a estos contratos, que incluyen gastos de interventoría, reportes a los entes de control, pago de un porcentaje a la CRA y SSPD, impuesto ICA, etc., los cuales se han estimado en un 15% de los costos directos de impresión y distribución.

Costos de Reporte.

Los reportes que salen del proceso son de tipo digital y son enviados a las empresas de aseo y bancos a través de correo electrónico. Así que este costo ya está incluido como costos del procesamiento.

En caso de requerirse un reporte impreso o en medio magnético, dicho servicio será cobrado aparte de la facturación conjunta. Por lo tanto, su costo debe ser asumido en su totalidad por el solicitante y su valor se determinará en el mercado.

En relación con los reportes impresos en los que se presenta un informe de inconsistencias, el cual es conocido como el "listado de las de aseo", se utiliza cinta de impresora y hojas anchas, el cual se cobrará a las empresas de aseo aparte de la facturación, reconociendo el costo por hoja.

Costos de Recaudo.

[Handwritten signature and initials]

El acueducto recauda los dineros provenientes de la facturación únicamente a través de bancos. Para ello se establece un convenio que consiste en que ellos recaudan los dineros por facturación y como reciprocidad, se les mantiene por un tiempo el dinero sin que genere rendimiento alguno para las empresas de servicios. Esta labor está claramente diferenciada entre los recursos que son del acueducto y los que son de las empresas de aseo; en esta medida cada uno asume el costo propio. Por lo tanto, el acueducto no asume ningún costo de las empresas de aseo por esta labor.

Costo Agregado del Servicio de Facturación Conjunta.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, para la estructuración de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, se siguieron de manera general los lineamientos de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, teniendo en cuenta para el análisis el cálculo de las actividades de procesamiento, impresión, distribución, reportes y recaudo, obteniendo como resultado que el costo por factura a cobrar por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado a las empresas de aseo, por el servicio de facturación conjunta sería de \$197,97 a precios de enero de 2004, como se observa en la siguiente tabla:

COSTOS POR FACTURACIÓN CONJUNTA (Pesos de enero de 2004)

CONCEPTO	CONTRATOS	% Admon	Csto Admon	Total
1. Procesamiento	45,82	30%	13,75	59,57
2. Impresión	30,93	15%	4,64	35,57
3. Distribución	76,67	15%	11,50	88,17
SUMA	153,42		29,89	183,31
Marg Gestión (8%)				14,66
Vr Factura (\$/Factura)				197,97

Estos valores se ajustarán anualmente por el IPC del año anterior.

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación
Conjunta con las Empresas de aseo.
GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE E.A.A.B.

De acuerdo con la certificación expedida por el Gerente de CUPIC S.A. (adjunta), el valor pagado por concepto del servicio de facturación y distribución de cada factura para 2012, fue de doscientos ochenta y dos pesos \$282 más IVA, el cual, según los cálculos efectuados por esta UAE-CRA corresponde al valor estimado a pesos (\$) de enero de 2004 y actualizado a pesos (\$) de diciembre de 2011.

Otros costos relacionados con la facturación conjunta.

El artículo 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, incluye el cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta tales como recuperación de cartera morosa y los costos por novedades, estableciendo con respecto a la recuperación de la cartera morosa que estos costos se distribuirán proporcionalmente entre las personas prestadoras de acuerdo con el monto de la cartera morosa recuperada. En este sentido, el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, en el numeral 4º de la "Propuesta económica debidamente sustentada para efectos de solucionar las diferencias.", contenida en el Radicado CRA 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, señala lo siguiente sobre la recuperación de cartera:

"Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, según el modelo de facturación conjunta propuesto y remitido a la EAAB en la solicitud formal del convenio y del cual obra copia en sus archivos, Treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos, por medio de campañas publicitarias que adelante el Acueducto de Bogotá para recuperación de cartera, en las cuales se beneficien Aseo Capital y que hayan sido pactados en el comité del que trata el literal i) de la Cláusula Séptima del modelo de convenio. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto, actividades de gestión de cartera del servicio de Aseo y por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la recuperación de cartera y sobre el monto efectivo de cartera recuperada, y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P."

Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1º de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión.

De acuerdo con el modelo de costos de facturación conjunta, para el valor de los **Duplicados**, "en el costo que interviene además de la impresión, está el manejo de la información que incorpora costos del sistema así como de personal exclusivo de esta labor; los costos de atención de ventanilla. Se estima que estos costos adicionales a la impresión son del orden del 50% de los costos de procesamiento". Valor equivalente a \$69,47 más IVA por entrega de duplicado a precios de 2004.

De conformidad con el índice de actualización de costos para el periodo enero de 2004 a diciembre de 2011, según verificación realizada por la Subdirección Técnica de esta Comisión de Regulación, el costo de duplicado corresponderá a un valor de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos \$98,96 más IVA.

Teniendo en cuenta que en el clausulado del modelo de convenio de facturación conjunta presentado por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, como anexo del radicado CRA 2013-321-000809-2 del 28 de febrero de 2013, consta en la cláusula novena en relación con el recaudo, que las partes implementarán los mecanismos necesarios para obtener que los recursos pagados por los usuarios por los servicios facturados conjuntamente, lleguen a la cuentas propias de cada uno de los acreedores del servicio prestado, para que no se confundan los recursos, no es necesario establecer cláusula relacionada con los giros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1.3.22.1 literal k) de la Resolución CRA 151 de 2001.

En el convenio de facturación conjunta presentado por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, como anexo del radicado CRA 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, no hace mención a los cobros por novedades, enunciados en el artículo 1.3.24.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, y no fueron incluidos en el propuesta económica presentada por el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado; tampoco se relacionan en el cálculo de los costos de facturación conjunta elaborado por la Gerencia Corporativa de servicio al Cliente de la EAAB E.S.P. Para el cobro de las novedades, esta UAE-CRA considera que el mismo podrá determinarse como el valor promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

De acuerdo con el análisis anterior, los costos se acogen a la metodología del cálculo de costos del proceso de facturación conjunta establecida en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, correspondiendo los mismos a los costos directos marginales que implica la incorporación en la facturación de un servicio adicional como el servicio público de aseo en el análisis de costos unitarios del proceso de facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y cuyos valores serán incorporados en la cláusula tercera del **"CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB E.S.P. Y EL CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ"**.

Finalmente y teniendo en cuenta que el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, informó que transcurrido el término de 30 días hábiles, previsto en la regulación para negociar directamente el convenio de facturación conjunta para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., no fue posible adelantar ningún acuerdo,; y que la propuesta económica se desprende del documento **"Cálculo de los costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo"**, elaborado por la **"Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB en diciembre de 2003"**, los cuales son contextualizados en los términos de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, y cuyos valores por concepto de facturación, distribución y duplicado impreso son actualizados para el año 2012, utilizando el índice de precios a diciembre de 2011, esta Comisión de Regulación no realizará pronunciamientos adicionales.

OTRAS CONSIDERACIONES.

El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala: "Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta".

El párrafo del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario del artículo anterior, dispone: "(...) En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto".

Una vez revisado el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se evidencia que la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos, ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FIJAR como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., las siguientes:

- 1.1. **OBJETO.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., debe prestar al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, el servicio de facturación conjunta para el servicio público de aseo atendido por ésta en el Distrito Capital. Para tal efecto, debe adelantar las actividades correspondientes a la incorporación del servicio público de aseo al proceso de facturación realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.
- 1.2. **ALCANCE DEL SERVICIO.** Para la facturación conjunta se tendrá en cuenta como catastro de usuarios, la totalidad de los suscriptores y/o usuarios del Distrito Capital que tengan contrato de condiciones uniformes o demanden la prestación del servicio público de aseo por parte del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los suscriptores y/o usuarios de escoger libremente el prestador del servicio de aseo, en los términos de la ley.
- 1.3. **PAGO POR EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.** El Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, pagará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., a pesos de diciembre de 2011: a) un valor total de doscientos ochenta y dos pesos (\$282) más IVA por factura, por concepto de procesamiento, impresión, distribución de la factura y emisión de reportes, asociados a los costos del ciclo de facturación conjunta. Así mismo, b) El Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, reconocerá por duplicado impreso de cada factura, la suma de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos (\$98,96) más IVA. c) Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., un porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos, por medio de campañas publicitarias que adelante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. para recuperación de cartera, en las cuales se beneficie el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado y que hayan sido pactados en el comité de que trata el literal i) de la Cláusula Séptima del modelo de convenio. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún

efecto por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.** al ser reconectado. En consecuencia, este concepto sólo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusivas de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.**, dirigidas a la recuperación de cartera del servicio de aseo y sobre el monto de la cartera recuperada.

Los valores anteriormente estipulados, serán ajustados anualmente por el índice de precios al consumidor - IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las condiciones del servicio de facturación conjunta establecidas en ningún caso podrán dejar de ejecutarse, salvo que el **Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado**, no requiera continuar con el servicio de facturación conjunta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Respecto del modelo de convenio de facturación conjunta, el presentado por el **Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado**, mediante radicado CRA 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, respecto del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. no se opuso, se incorpora, como anexo 1, a la presente resolución, con las acotaciones efectuadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones no previstas en el presente artículo se regirán por lo previsto en el anexo 1 de la presente resolución, por la Ley 142 de 1994, así como las normas vigentes y aplicables en la materia, en particular por lo previsto en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007 y aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el cobro de las novedades se determinará como valor, el promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012, expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. o a quien haga sus veces, así como al representante legal del Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado o a quien haga sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente Ad-Hoc



SILVIA JULIANA YEPES SERRANO
Directora Ejecutiva

ANEXO 1.

CONVENIO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE FACTURACION CONJUNTA ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. – EAAB E.S.P. Y EL CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO A LA EAAB E.S.P. EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

Entre los suscritos: xxx, identificado con cédula de ciudadanía No. xxx de xxx, en calidad de Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., nombrada mediante Resolución No. xxx, del xxx de xxx de xxx y con Acta de Posesión No. xxx del xxx de xxx de xxx, obrando en nombre y representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P, por una parte, que en adelante se llamará **ACUEDUCTO DE BOGOTA**, y, por la otra **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, representada en este acto por xxx identificada con cédula de ciudadanía No. xxx de xxx, quien en adelante se denominará **ASEO CAPITAL**, se ha celebrado un **CONVENIO**, que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: Definiciones: para los efectos del presente convenio se adoptan las siguientes definiciones:

Calendario anual de facturación: Programa mensual de las actividades de los procesos de medición, facturación y coercitivas de gestión de cartera

Cartera: La cartera corresponde a las cuentas pendientes de pago tres (3) días después del vencimiento de la segunda fecha de cobro.

Catastro de usuarios: Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación.

Distribución de la factura: Actividad que comprende la entrega domiciliaria de la factura y de las comunicaciones inherentes al servicio, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha del pago oportuno señalada en la misma, garantizando la correspondencia entre factura y usuario.

Facturación conjunta: Es el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de aseo, acueducto y alcantarillado a través de la expedición de una factura única por parte del Acueducto de Bogotá

Factura conjunta: Es el documento en que se cobran dos o más servicios, los cuales deben ser cancelados en forma conjunta, salvo en la situación prevista en el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

Período de facturación: Tiempo durante el cual se prestaron los servicios que se cobran en la factura. Para efectos del presente convenio es mensual o bimestral dependiendo del tipo de usuario y tendrá diferentes fechas de corte, según el ciclo a que pertenezcan los usuarios.

Recaudo de pagos: Actividad que comprende la recepción y control de pagos por los servicios y otros conceptos relacionados con los mismos, que se realicen en las entidades designadas para tal fin.

Reconexión o Revivida: Restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había cortado.

Taponamiento a solicitud del usuario: Actividad que consiste en el corte del servicio de acueducto a un inmueble que se encuentre al día por todo concepto con el Acueducto de Bogotá y con las demás empresas que se facturen conjuntamente otros servicios públicos. Se ejecuta atendiendo una solicitud realizada por el suscriptor. El mencionado inmueble se retira del proceso de facturación.

Taponamiento o corte del servicio por deuda: Interrupción definitiva del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la cometida a partir del no pago de tres (3) facturas consecutivas o más de los servicios prestados.

Usuarios conjuntos: Son aquellos usuarios que pertenecen al catastro de usuarios de ASEO CAPITAL y que se encuentran dentro del catastro de usuarios de la Empresa de Acueducto de Bogotá, en Bogotá D.C.

Usuarios especiales: Son los que están dentro del catastro de usuarios de ASEO CAPITAL pero no se dentro del catastro de usuarios del Acueducto de Bogotá. Este grupo de usuarios no hace parte de la facturación conjunta.

Cobro Pre-Jurídico o persuasivo: Comprende las acciones sobre los usuarios en cartera tendientes a la búsqueda de una conciliación directa con el usuario para lograr el pago efectivo de la deuda. Dichas

[Handwritten signatures and initials]

acciones no incluyen las actividades de suspensión y reconexión por ser esta una actividad inherente a la prestación del servicio de acueducto y este costo es cubierto directamente por el usuario a la persona prestadora tal como lo expresa el Numeral 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 y el concepto de la SSPD OJ-2003-352 de 2006.

Cobros Masivos: Comprende las acciones tendientes a realizar el primer acercamiento a la comunidad objetivo de la aplicación de la gestión de cobro pre-jurídico o persuasivo. Incluye comunicados en radio, televisión local y prensa, perifoneo y volanteo, charlas comunitarias, punto de atención de recuperación (oficinas de atención de usuarios morosos que requieran ponerse al día), atención móvil de recuperación (desplazamiento de oficinas hacia las comunidades objetivo para realizar una gestión de cobro).

CLAUSULA SEGUNDA. Objeto: El objeto del presente convenio es la prestación, por parte del Acueducto de Bogotá a ASEO CAPITAL, de los servicios de facturación conjunta, conforme con lo establecido en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 422 de 2007.

CLAUSULA TERCERA.- Valor de los servicios: Para el año 2010, el valor de los servicios será: (I) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282) más IVA que incluye: factura impresa y repartida, gestión por recuperación de la cartera y margen de gestión de acuerdo con el porcentaje de recaudo de cada periodo de facturación. (II) NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$98,96) más IVA por entrega de duplicado impreso, (III) Treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos que adelante el Acueducto de Bogotá para recuperación de cartera, en las cuales se beneficien ASEO CAPITAL y que hayan sido pactados en el comité de que trata el literal i) de la Clausula Séptima del presente convenio.

PARAGRAFO 1: En caso de preverse excepciones a los anteriores conceptos, estas serán establecidas en el Comité de que trata el literal i) de la Clausula Séptima del presente convenio.

PARAGRAFO 2: Todo costo extra que el presente convenio demande, en especial los requerimientos adicionales al objeto de este convenio que impliquen mantenimiento a los programas existentes, adecuación del sistema para generación de reportes o archivos magnéticos, listados, duplicados u otros servicios de información, tendrán costo adicional.

PARAGRAFO 3: Los valores expresados en pesos se ajustarán (I) anualmente el primero de enero de cada año, con el IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, correspondiente al año inmediatamente anterior (II) puntualmente si se generan cambios significativos en la estructura de costas que hace necesaria su revisión.

CLÁUSULA CUARTA.- Forma de Liquidación: Las partes realizarán una conciliación de cuentas, al final de cada mes calendario, validando las cifras de control para establecer el número de facturas impresas y repartidas y los duplicados entregados. Las costas de los servicios por facturas impresas y repartidas y por duplicados se obtienen de la multiplicación de cada una de las cifras conciliadas por su respectivo valor unitario de acuerdo con la Clausula Tercera.

CLÁUSULA QUINTA.- Forma de pago e intereses de mora: Con base en la liquidación conciliada, el Acueducto de Bogotá presentará a ASEO CAPITAL, mensualmente la factura respectiva, la cual deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su presentación. En caso de mora en el pago de las obligaciones derivadas de este convenio, ASEO CAPITAL pagará a favor del Acueducto de Bogotá, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro.

CLÁUSULA SEXTA. Plazo del Convenio: El presente convenio tiene un plazo de ejecución de tres (3) años a partir de la fecha de suscripción del mismo y estará vigente por dos (2) meses más para su liquidación. Este convenio se renovará automáticamente por un periodo igual al pactado para el plazo de ejecución, salvo que se presente alguna de las causales de terminación estipuladas en este convenio y lo plasmado en la ley. El mencionado informe deberá realizarse con una antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones del Acueducto de Bogotá: El Acueducto de Bogotá se obliga para con ASEO CAPITAL, a: a) imprimir y distribuir las facturas conjuntas con la periodicidad

establecida para los servicios prestados por el Acueducto de Bogotá y para los usuarios conjuntos; garantizando la adecuada impresión tanto en la facturación masiva como en la expedición de duplicados en línea o cualquier medio que determine, de la información que conforma el cobro del servicio de aseo, tanto en datos alfanuméricos como los códigos de barras para la lectura de cupones de pago. b) Dar cumplimiento a los requerimientos técnicos definidos en el anexo técnico. c) Procesar oportunamente la información que entregue ASEO CAPITAL, y reportar los resultados de cada proceso. d) Proporcionar y elaborar las formas pre impresas de las facturas, garantizando la existencia de un cupón separable para el servicio de aseo. El diseño de la pro forma deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley. e) informar a ASEO CAPITAL la definición de las condiciones técnicas a las cuales se debe someter para el intercambio de información con el Acueducto de Bogotá, de acuerdo con la estructura contenida en el anexo Técnico. f) incluir dentro de los cobros masivos de acueducto el cobro del servicio de aseo. g) Asignar un funcionamiento del área comercial para que coordine el adecuado desarrollo de este convenio. h) informar oportunamente a ASEO CAPITAL los usuarios que sean retirados de catastro de acueducto por razones de taponamiento. En el Anexo Técnico de Interfaces se establecerá el estado en el cual el Acueducto de Bogotá a través de la interface reportará los usuarios no facturados. i) Conformará junto con ASEO CAPITAL un comité que se denominara Comité de Seguimiento, el cual se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando una de las partes lo considere pertinente para discutir los temas que sean sometidos a su consideración. Este comité se encargará de verificar la correcta ejecución del presente CONVENIO. j). Enviar a ASEO CAPITAL, (i) al inicio del presente convenio y (ii) anualmente, durante los primeros diez días calendario del mes de diciembre, el calendario anual de facturación correspondiente al año inmediatamente siguiente, indicando las fechas en las que ASEO CAPITAL debe enviar la información de facturación del servicio de aseo necesaria para ser incorporada en la facturación del Acueducto de Bogotá. Las modificaciones o ajustes que se realicen al mencionado calendario anual de facturación durante la ejecución del convenio, serán presentadas en la reunión mensual que realice el comité de verificación. k). Acordar previamente con el Acueducto de Bogotá, cualquier modificación que prevea adelantar en los procesos sistematizados que afecten el sistema de facturación conjunta. l) Cumplir con las demás obligaciones establecidas para la facturación conjunta, establecidas en la resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento CRA, o aquellas que la modifiquen, complementen o adicione.

CLÁUSULA OCTAVA.- Obligaciones de ASEO CAPITAL: ASEO CAPITAL se obliga con el Acueducto de Bogotá a: a). Suministrar, conforme al calendario anual de facturación preestablecido y al protocolo de intercambio de información que se acuerde, la información de facturación del servicio de aseo necesaria para ser incorporada a la facturación conjunta del Acueducto de Bogotá, de acuerdo con la estructura establecida en el Anexo Técnico. b). Mantener actualizadas las bases de datos de aseo e informar las novedades al Acueducto de Bogotá cuando se detecten cambios en el estrato, clase de uso, número de unidades habitacionales y no habitacionales determinadas con base en las disposiciones vigentes al respecto, con el fin de mantener una adecuada integridad de la información y generar mutuos beneficios. c) Cumplir oportunamente con las obligaciones pecuniarias que se deriven de este CONVENIO. d). Garantizar la infraestructura en equipos de cómputo, personal, comunicaciones y software necesario para interactuar en forma coordinada con la Dirección de Informática del Acueducto de Bogotá y prestar a sus usuarios los servicios de información, atención de peticiones, quejas y reclamos (PQR) y demás servicios inherentes a la facturación de aseo. e). Garantizar que los equipos estén técnicamente dotados para recibir, procesar y generar información en medios magnéticos según los formatos que el Acueducto de Bogotá tenga a su disposición en su equipo de procesamiento central. f). implementar todos los equipos y medios de comunicación requeridos en sus instalaciones para establecer conexión remota entre los centros de cómputo utilizados por la dos (2) empresas: Acueducto de Bogotá y ASEO CAPITAL. g). Acordar previamente con el Acueducto de Bogotá, cualquier modificación que prevea adelantar en los procesos sistematizados que afecten el sistema de facturación conjunta. h). Asignar un funcionario del área comercial para que coordine el adecuado desarrollo de este convenio. i). Facturar directamente los usuarios que no pertenezcan al catastro del Acueducto de Bogotá. En el Anexo Técnico de Interfaces se establecerá el estado con el cual ASEO CAPITAL detectará los usuarios no facturados. j). Cumplir las demás obligaciones establecidas para la facturación conjunta, en la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 o aquella que la modifique, complemente o adicione.

CLAUSULA NOVENA. Recaudo: las partes implementarán los mecanismos necesarios para obtener que los recursos pagados por los usuarios de los servicios facturados conjuntamente, lleguen a las cuentas propias de cada uno de los acreedores del servicio prestado, para que no se

confundan los recursos o alguna de ellas reciba del usuario algún pago que corresponda a la otra. En consecuencia, los acuerdos de recepción de pagos que el Acueducto de Bogotá celebre con las entidades financieras y demás diputados al cobro, consagrarán fórmulas que garanticen la independencia del recaudo.

PARÁGRAFO: ASEO CAPITAL de conformidad con lo estipulado en la Resolución CRA 151 de 2001 en el artículo 1.3.23.6 Convenio con entidades financieras se somete a los convenios que tenga pactados el Acueducto de Bogotá con las entidades financieras respecto del recaudo de la facturación conjunta.

CLÁUSULA DECIMA. Pago independiente: El usuario podrá realizar el pago por concepto de acueducto y alcantarillado de forma independiente al pago por concepto de aseo cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la Empresa ASEO CAPITAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994. Cuando el Acueducto de Bogotá realice un taponamiento a solicitud del usuario o cuando un usuario a quien se ha realizado un taponamiento por deuda cancele los saldos facturados por el Acueducto en su totalidad pero no solicite revivida, este usuario se considerará como un usuario especial de acuerdo con las definiciones de la Clausula Primera y el Acueducto de Bogotá no le generará factura por ningún concepto, e informará a ASEO CAPITAL, para que proceda a su facturación directa.

CLASULA DÉCIMO PRIMERA- Financiamiento y acuerdos de pago de deudas en mora: Las condiciones de financiamiento de deudas en mora y los acuerdos de pago que celebre el Acueducto de Bogotá con los usuarios no se extenderán a las deudas del servicio de aseo. En el evento en que el usuario requiera financiar la deuda de aseo, deberá solicitarlo previamente a la empresa ASEO CAPITAL.

CLASULA DÉCIMO SEGUNDA.- Restricciones al uso de la informacion: Sin perjuicio de las disposiciones legales o jurisdiccionales sobre el suministro de informacion reservada, la informacion contenida en la base de datos de clientes o suscriptores del Acueducto de Bogotá que sea suministrada por esta solamente puede ser utilizada para fines de verificación y registros comerciales y contables del proceso de facturación del servicio de aseo. Cualquier utilización diferente a la mencionada, requerirá autorización expresa y particular para cada caso, por parte del Acueducto de Bogotá quien es el titular de los derechos de propiedad de la misma. De igual forma, la informacion contenida en las bases de datos de clientes o suscriptores de ASEO CAPITAL sólo podrán ser utilizadas para las actividades relacionadas con el proceso de facturación conjunta y cualquier uso diferente deberá ser autorizado por escrito por ASEO CAPITAL, quien es el titular de los derechos de propiedad de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- Demora en el suministro de la informacion: En el caso de mora en la informacion de facturación por parte de ASEO CAPITAL respecto del calendario anual de facturación o cuando dicha informacion sea entregada en una estructura, formato o medida diferente de los establecidos en el anexo técnico, el Acueducto de Bogotá podrá elaborar la facturación con base en el valor cobrado en la última factura por concepto de aseo.

PARAGRAFO: ASEO CAPITAL, tomará las medidas necesarias para mantener indemne al Acueducto de Bogotá por cualquier perjuicio que pueda derivarse para los usuarios del servicio de aseo, debido a la facturación con base en la ultima factura por concepto de aseo.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA.- Penal de Apremio: En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes, la parte cumplida podrá aplicar penas de apremio que sumadas no podrán exceder del 10% del valor del convenio. La presente cláusula penal no constituye una estimación de perjuicios por el incumplimiento, razón por la cual la parte cumplida podrá aplicar adicionalmente la cláusula penal pecuniaria a que se refiere la cláusula siguiente, y si es del caso, podrá exigir el pago de los demás perjuicios que se le hubieren causado, de acuerdo con la ley. Lo dispuesto en esta cláusula no modifica ni limita la facultad de las partes de aplicar las medidas derivadas de la "excepción del contrato no cumplido".

PARAGRAFO: Para los efectos de la presente cláusula, se entiende per valor del contrato, el valor presupuestado para los primeros doce (12) meses de ejecución si estos no han sido ejecutados, o de lo contrario, el valor facturado durante los últimos doce (12) meses de ejecución.

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA.- Penal Pecuniaria: En caso de incumplimiento definitivo de las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio, se causará a cargo de la parte incumplida una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del convenio, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que cause a la parte cumplida.

PARAGRAFO: Para efectos de la presente cláusula, se entiende por valor del contrato, el valor presupuestado para los primeros doce (12) meses de ejecución si estos no han sido ejecutados, o de lo contrario, el valor facturado durante los últimos doce (12) meses de ejecución.

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA.- Régimen Aplicable: El presente convenio se rige en general por las normas civiles y comerciales, salvo en los aspectos particularmente regulados por el manual de contratación del Acueducto de Bogotá.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA.- Solución de Conflictos: Cualquier diferencia que se presente entre las partes con relación a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente convenio y que las partes no puedan resolver de común acuerdo o por vía de la conciliación, serán sometidas a la decisión judicial, sin perjuicio de poder acordar en su momento compromiso arbitral.

PARAGRAFO: Para la conciliación de diferencias que se presenten entre las partes, cada una de ellas debe suministrar la información necesaria que permita la demostración de costas o actividades realizadas para su validación.

CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA.- Valor del Convenio: Para los efectos legales y fiscales, el valor del presente convenio se considera indeterminado y el valor definitivo será el resultado de multiplicar los valores unitarios de los servicios objeto del presente convenio por las cantidades realmente ejecutadas.

CLAUSULA DÉCIMO NOVENA.- inhabilidades e incompatibilidades: ASEO CAPITAL declara bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado con la suscripción del presente convenio que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la ley.

CLAUSULA VIGÉSIMA.- Cesión del Convenio: El presente convenio no podrá ser cedido por el Acueducto de Bogotá ni por ASEO CAPITAL sin previa autorización escrita de cada una de las partes.

CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- Terminación: Son causales para la terminación del presente convenio: 1). Por mutuo acuerdo. 2). Por incumplimiento total en el pago del servicio por el termino de dos (2) meses calendario consecutivos. 3). Por incumplimiento de alguna de las obligaciones del presente convenio.

CLAUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- Modificación: Cuando a juicio de cualquiera de las partes del convenio, se proponga cambiar en cualquiera de los procesos de facturación conjunta que modifiquen sustancialmente las condiciones vigentes, se procederá a la reconsideración del convenio, de acuerdo con lo establecido en la sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 422 de 2007

CLAUSULA VIGÉSIMO TERCERA.- Perfeccionamiento: El presente convenio se perfecciona con la firma de las partes, así mismo, ASEO CAPITAL se responsabiliza del pago del ciento por ciento (100%) de los impuestos que se generen por la suscripción, ejecución o liquidación del presente convenio.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los xxx (xxx) días del mes de xxx de xxx.

Por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**

xxx

Gerente Corporativo Servicio al Cliente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Hoja 6 de la Resolución CRA 638 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y el Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado".

Por **ASEO CAPITAL**

xxx

Representante Legal de ASEO CAPITAL.

//

[Handwritten signatures and initials]